



TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)  
ESTADO No. 007

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	EJECUTIVO	JOSÉ ALEXANDER VILLAMIL BURGOS	MERCEDES ERAZO CASTAÑEDA	28/01/2022	76-113-40-89-001-2021-00464-00
2	SUCESIÓN DOBLE INTESTADA	HOSLER TASCÓN MORENO.	JORGE ELIECER TASCÓN TULIOLA MORENO DE TASCÓN (CAUSANTES)	28/01/2022	76-113-40-89-001-2021-00246-00
3	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	MARÍA FERNANDA MORENO GONZÁLEZ.	YORDY STEVAN RAMÍREZ	28/01/2022	76-113-40-89-001-2020-00344-00

**Firmado Por:**

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**  
Secretaria

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: [jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**Constancia secretarial:** A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó liquidación del crédito en fecha del 25/10/2021 y se corrió traslado de la misma mediante fijación en lista N° 019 del 10 noviembre de 2021, finalizando el término el día 16 del mismo mes y año, sin que se presentara observación alguna, verificándose a su vez la liquidación de costas. De igual fue allegada solicitud de entrega de títulos en favor de la parte ejecutante, aportándose poder por la demandante para que ello sean en favor de la señora LUZ STELLA GONZALEZ RESTREPO. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 11 de enero de 2022.

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Bugalagrande - Valle del Cauca*

**AUTO CIVIL No. 073**

Bugalagrande Valle, veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA MORENO GONZÁLEZ**  
**DEMANDADO: YORDY STEVAN RAMÍREZ**  
**RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2020-00344-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificado que transcurrió el término legalmente dispuesto para el traslado de la liquidación del crédito, entendiéndose el mismo como precluido, sin haberse presentado u observado objeción alguna en el presente proceso ejecutivo; se tiene que es viable su aprobación, por estar ajustada a derecho, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 de la codificación procesal civil vigente.

De otro lado, al verificarse la liquidación de costas en el presente proceso, se encuentra que es preciso impartir su aprobación, por estar ajustada a derecho, con fundamento en el artículo 366 numeral 1° del Código General del Proceso.



De igual, se observa la solicitud de títulos deprecada por la apoderada judicial de la ejecutante, quien a su vez allega poder de la demandante, para que estos sean entregados a su progenitora, señora LUZ STELLA GONZÁLEZ RESTREPO, a lo que siendo procedente, es preciso acceder, al reunir dicha solicitud los requisitos del artículo 447 *ibídem*.

En virtud de los anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: APROBAR** en todas sus partes la liquidación de costas realizada en este asunto por la secretaria del Despacho, por las razones ya precisadas y con fundamento en el Artículo 366 numeral 1° del Código General del Proceso.

**TERCERO: DISPONER** la entrega de los títulos de depósito judicial constituidos en este asunto, en favor de la parte demandante y **AUTORIZAR** su constitución y en entrega a la señora LUZ STELLA GONZÁLEZ RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66'715.591 expedida en Tuluá Valle, conforme las voces del poder conferido por la ejecutante.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**



**DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.**



**Constancia secretarial:** A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el señor JORGE ELIECER TASCÓN MORENO, actuando a través de apoderado judicial, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el Auto Civil N° 715 del 26 de noviembre del 2021, por medio del cual se tuvo por repudiada la herencia respecto del mismo. De igual, se deja constancia que mediante fijación en lista N° 020 del 14 de diciembre de 2021, se corrió traslado de los mismos, finalizando dicho término el 11/01/2022, siendo descorrido el este por el apoderado judicial de la parte solicitante dentro de dicho lapso. Sirvase proveer.

Bugalagrande Valle, 25 de enero del 2022.

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Bugalagrande - Valle del Cauca*

**AUTO CIVIL No. 072**

Bugalagrande Valle, veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: SUCESIÓN DOBLE INTESTADA**  
**SOLICITANTE: HOSLER TASCÓN MORENO**  
**CAUSANTES: JORGE ELIECER TASCÓN**  
**TULIOLA MORENO DE TASCÓN**  
**RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2021-00246-00**

### **OBJETO DEL PROVEÍDO**

Procede este Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el señor JORGE ELIECER TASCÓN MORENO a través de apoderado judicial, contra el Auto Civil N° 715 del 26 de noviembre del 2021, por medio del cual se tuvo por repudiada la herencia respecto del mismo.



## DECISIÓN RECURRIDA

Mediante el numeral cuarto del Auto Civil N° 715 del 26 de noviembre del 2021, se tuvo como repudiada la herencia por parte del señor JORGE ELIECER TASCÓN MORENO, al encontrarse que no manifestó pronunciamiento alguno dentro del término establecido en el artículo 492 inciso 1 del Código General del Proceso; lo anterior, de conformidad con el dispuesto en el inciso 5 del referido canon y el 1290 del Código Civil, luego de haber sido recibida notificación de la demanda en su lugar de residencia; resaltándose en las consideraciones de dicho proveído, que si bien, la notificación se realizó de forma física y atípica, por cuanto no se efectuó en los términos de los artículos 291 y/o 292 del Código General del Proceso; es decir, primero la remisión del citatorio y después por aviso, en caso de no comparecer a recibir notificación personal; lo cierto es que la misma cumplió su fin, por cuanto se le remitió copia de la demanda, anexos, auto que declaró abierto el proceso y el que corrigió el mismo, en una interpretación y aplicación armónica de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. También, a la par con otros ordenamientos, se fijó fecha para la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes de los causantes, para el 12 de febrero de la presente anualidad; ello, en atención a que el otro asignatario llamado a la sucesión, señor MARIO ALBERTO TASCÓN MORENO, quien a su vez actúa en esta oportunidad en calidad de apoderado judicial del señor JORGE ELIECER, se encontró a su vez como notificado en debida forma, reconociéndole su derecho a intervenir en el trámite y respecto de quien se tuvo como aceptada la herencia con beneficio de inventario; notificada dicha decisión, el señor JORGE ELIECER a través del referido mandatario judicial, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, dentro del término legalmente concedido en el artículo 318 inciso 3° *ibídem*.

## EL RECURSO

De los extensos y repetitivos argumentos esgrimidos presentado por el togado que representa los intereses del señor JORGE ELIECER TASCÓN MORENO, se extrae que el mismo considera que se vulnera el derecho al debido proceso de su representado, al haberse tenido como repudiada la herencia respecto del mismo, bajo el argumento que se efectuó la notificación del presente trámite liquidatorio, en la dirección física indicada en el acápite de notificaciones de la demanda; a saber, la calle 5 N° 2-81 de



Bugalagrande Valle, en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; aun cuando el memorial de notificación no cumple con los lineamientos del primer artículo referido, además de no estar dirigido al señor JORGE ELIECER, sino a MARIO ALBERTO TASCÓN MORENO, resaltando a su vez que fue recibido por una tercera persona, que desconoce; es decir, que en ningún momento lo recibió alguno de los dos y sumado a esto, que en caso de haberse efectuado en debida forma, no correspondía asumir que le empezaban a correr los términos para pronunciarse, sino requerir a la parte solicitante, para que a través de su apoderado judicial efectuara la notificación por aviso; resaltando también que se presenta una interpretación errada por parte del Despacho, *“derogándose olímpicamente”* las disposiciones del Código General del Proceso en cuanto a las notificaciones, *“llevándose a la calle el procedimiento y confundiéndolo”* además de *“cambiar sus reglas, estableciendo una nueva jurisprudencia y aplicándolo a nuestro amaño”*; aun cuando ello es de correcta aplicación por *“cualquier abogado que conozca el procedimiento”*; propendiendo así por que se reponga la decisión contenida en el numeral cuarto del Auto Civil N° 715 del 26 de noviembre del 2021 y en su lugar se reconozca como aceptada la herencia respecto de aquél, conforme a lo indicado en el poder aportado con los recursos que interpone; al encontrarse dentro del término para que así se dé su aceptación.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Entrando la suscrita garante de derechos en estudio minucioso de la providencia recurrida y la sustentación del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el señor JORGE ELIECER TASCÓN MORENO, a través de apoderado judicial, conforme a lo enunciado en líneas anteriores, a efectos de dilucidar de nuevo lo actuado y si es preciso, corregir los yerros en que se pudo haber incurrido al proferirlos; se vislumbra que es procedente darle trámite a los mismos, así como valorar a fondo las razones esgrimidas para tal fin, por cuanto fueron presentados en término y se indicaron concretamente los motivos en que se fundan.

Así entonces, vislumbra esta instancia judicial, que el inconformismo del recurrente se centró en el hecho respecto que se tuvo como repudiada la herencia por parte del mismo, bajo el argumento que la notificación no se surtió conforme a los lineamientos de los artículo 291 y 292 del Código



General del Proceso, además de no encontrarse el citatorio dirigido al señor JORGE ELIECER TASCÓN MORENO, ni haber recibido el mismo; pese a que la empresa de correo le certifica como destinatario y que fue este entregado el 06/08/2021; resaltando que desconoce la firma plasmada en dicha certificación y que el único que vive en el inmueble ubicado en la calle 5 N° 2-51 Piso 1 de Bugalagrande Valle, es el abogado que le representa en las presentes diligencias, quien también fue llamado al presente trámite y se había notificado con anterioridad; considerando a su vez que aun cuando la notificación hubiere estado debidamente remitida y recibida, no lo estaban corriendo los términos para indicar si aceptaba o repudiada la herencia en aplicación de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; por cuanto este canon no derogó lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Ahora bien, lo primero que corresponde relieves, es que a través del Decreto 806 de 2020, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; cuyo objeto es: *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”*; consagrando taxativamente en su artículo 8°, lo siguiente: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también **podrán efectuarse con el envío de la providencia** respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica **o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual**. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (subraya y énfasis del Despacho); entendiéndose así claramente que dicho canon, sin revocar o disponer la inaplicación de los artículos 291 y 292 de la codificación procesal civil vigente, contempla la posibilidad de efectuar las notificaciones de los procesos y/o acciones, no solo a través de correo



electrónico como lo indica el togado recurrente, sino a través del **SITIO** suministrado por la parte interesada; en este caso el solicitante, a través de su apoderado judicial, en la demanda, **SIN NECESIDAD DEL ENVÍO DE PREVIA CITACIÓN O AVISO**; como en efecto propendió por hacerlo la parte actora al lugar de domicilio indicado respecto del señor JORGE ELIECER TASCÓN MORENO; es decir, en la calle 5 N° 2-81 Piso 1 del municipio de Bugalagrande Valle; siendo ello diáfano, además de plenamente válido a la luz del referido artículo.

Siguiendo en esta misma línea, es claro para esta instancia judicial, a su vez, que si bien se contempló la posibilidad de efectuar la notificación, sin necesidad de enviar previa citación o aviso; en efecto lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, se continúa aplicando, en el entendido de verificar si la comunicación remitida a quien deba notificarse, contempla todos los requisitos allí dispuestos, como la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada (numeral 3°); al igual que: *“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.”* (numeral 3° inciso 2°) y que *“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente...”* (numeral 3° inciso 4°); aspectos estos que fueron verificados por este Despacho, pues el memorial aportado por la parte demandante claramente cumplió con dichos requisitos, vislumbrándose no solo que se indicó lo contemplado en el numeral 3° inciso 2° del referido artículo, sino que se remitió a la dirección indicada en la demanda y se certificó el recibido por la empresa de correo, sumado a que se adjuntó copia de la demanda, anexos, auto que declaró abierto el proceso y el que corrigió el mismo; careciendo así de veracidad las afirmaciones del togado que representa al señor JORGE ELIECER TASCÓN MORENO, en cuanto a que no solo no se cumplían los requisitos dispuestos en el artículo en cita, sino que no era procedente tenerse como surtida la notificación en esa forma y que en caso de cumplirlos, lo que correspondía era continuar con la notificación por aviso; acompañando dicha errada interpretación con afirmaciones desobligantes como que se está *“llevando a la calle el procedimiento y confundiéndolo”*, que se están *“cambiando sus reglas, estableciendo una nueva jurisprudencia y aplicándolo a nuestro amaño”* y que ello es sabido por *“cualquier abogado que conozca el procedimiento”*; aun cuando la providencia está debidamente motivada y fundada en los lineamientos legales ya precisados; de los cuales no se puede apartar el



Juzgado y mucho menos el profesional del derecho recurrente, en cumplimiento de lo contemplado en el artículo 14 inciso 1° *ejusdem*, a cuyo tenor literal consagra lo siguiente:

*“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”*

De igual forma, es del caso resaltar que en lo que concierne a la indicación respecto que la notificación fue recibida por una tercera de la cual no tiene conocimiento y que por ende nunca fue recibida la misma; es del caso indicar que **no** le corresponde al Juzgado indagar sobre quién recibe las mismas y si es conocido o familiar de los destinatarios; pues lo contemplado legalmente conforme ya se expuso, es que se certifique que fue recibida, siendo lógico que si se recibe es porque en efecto la persona a notificar reside o labora en el lugar de destino.

No obstante lo anterior, sí le asiste la razón al señor JORGE ELIECER TASCÓN MORENO al indicar, a través de su apoderado judicial, que el memorial que contiene la notificación personal remitida a la calle 5 N° 2-81 Piso 1 del municipio de Bugalagrande Valle, no estaba dirigido al mismo, sino al señor MARIO ALBERTO TASCÓN MORENO, quien se había notificado previamente a través de correo electrónico; sin que sea clara la razón de ello, si en la guía cumplida de 4-72 se refiere claramente que el envío estaba dirigido al señor JORGE ELIECER; siendo este el fundamento del Despacho para proceder de conformidad, conforme se dejó sentado en líneas anteriores; aspecto sobre el cual era de esperarse que sería dilucidado por la parte solicitante al momento de descorrer el traslado de los recursos, aportando la copia cotejada de la notificación que realizó, pero omitió hacerlo y se limitó a indicar que respeta las apreciaciones de su colega pero que no las comparte, porque la citación que se le hizo al heredero JOSE ELIECER TASCÓN MORENO, cumplió con las exigencias del artículo 291 del Código General del Proceso; siendo menester resaltar, que si bien el principio de la buena fe debe mediar en todas las actuaciones judiciales, no es menos cierto que se le debe garantizar el derecho al debido proceso a las partes, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Código General del Proceso en consonancia con el canon 29 de la Carta Magna.

Ahora, con todo y esto, es del caso indicar, que no resulta comprensible



para esta judicatura, la razón por la cual si el señor MARIO ALBERTO TASCÓN MORENO, quien además es abogado, conocía del presente asunto desde el 05 de agosto de 2021 y además tenía la intención de actuar en representación de su hermano, quien indica desconocer del procedimiento por cuanto *“es una persona que apenas logró escasos estudios en primaria”*; no intervino en anterioridad propendiendo por la notificación directamente por parte del Despacho o aportando el poder que solo hasta ahora presenta, si sabía que el mismo fue citado al presente trámite; lo cual no solo pudo sino que debió hacer, en sus conocimientos procesales y en cumplimiento de los deberes que le asisten a las partes, a voces del artículo 78 del Código General del Proceso, para lo cual es preciso traer a colación los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 14, los cuales consagran lo siguiente:

- “1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.*
- 3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.*
- 4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia.*
- 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior.*
- 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*
- 7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.*
- 8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.*
- 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de*



*medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”*

Lo anterior se resalta, teniendo en cuenta, además, las afirmaciones del togado, respecto que cualquier abogado que conozca del trámite, actuaría de cierta forma; debiéndose previamente de conocer el trámite, observar y aplicar a cabalidad la responsabilidad en sus actuaciones.

Con fundamento en lo anterior, se tiene que es procedente acceder a lo solicitado por el recurrente, frente a lo cual corresponde reponer para revocar numeral cuarto del Auto Civil N° 715 del 26 de noviembre del 2021 y al constatar que el señor JORGE ELIECER TASCÓN MORENO constituyó apoderado judicial, cuyo poder cumple con las disposiciones del artículo 74 del Código General del Proceso; se procederá a tenerle como notificado por conducta concluyente a partir de la notificación de la presente providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 inciso 2° de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, es del caso precisar, que de acreditarse con posterioridad, que en efecto el memorial de notificación fue dirigido al señor JORGE ELIECER TASCÓN MORENO y que se trató de una omisión o yerro del apoderado judicial de la parte actora al momento de aportar los documentos; haciendo uso de dicha falencia el referido ciudadano y/o su apoderado judicial para revivir un término que ya había corrido correctamente, se adoptarán las medidas del caso, aplicando las sanciones correspondientes; siendo menester a su vez dejar sentado, que no comparte este Despacho Judicial ninguna de las aseveraciones expuestas por el togado MARIO ALBERTO TASCÓN MORENO; teniendo en cuenta, que como viene de verse, las actuaciones y decisiones impartidas en el Auto Civil N° 715 del 26 de noviembre del 2021 y al interior de todo este trámite, han sido buscando que sean en estricta observancia de la Ley, lo cual se puede verificar inclusive desde la inadmisión de la demanda; sin que lo anterior diste de que en algún momento se pueda incurrir en algún yerro involuntario, en el que a su vez influye la sobrecarga laboral que pesa sobre este Juzgado y que como en este caso, emanó del análisis de una certificación de la empresa de correo que se encargó de la remisión de la notificación presuntamente remitida al señor JORGE ELIECER TASCÓN MORENO; lo cual puede ser corregido, pues la misma obra procesal civil vigente



contempla dicha posibilidad, al poder efectuar control de legalidad, dejar sin efectos una providencia, corregir la misma o en su defecto, declarar una nulidad, a lo cual perfectamente puede acceder o solicitar la parte que se considere afectada por dicho hecho, exponiendo los reparos **concretos** de su disenso, sin necesidad de realizar aseveraciones que además de ser extensas y repetitivas, carecen de veracidad y pueden pasar la línea de la inconformidad al irrespeto, para con esta instancia judicial, sobre lo cual llamamos su atención para que a futuro adopte los cánones de la cortesía y buenas maneras que debe ostentar una persona con su nivel de educación, recordándole que los argumentos de un abogado harán eco con mayor eficacia si se vale de buenas razones sustentadas en las reglas legales, sustrayendo de su discurso epítetos descalificantes, que inclusive podrían dar pie a la devolución del escrito cuando contienen expresiones ofensivas.

En virtud de los anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** para revocar el numeral cuarto del Auto Civil N° 715 del 26 de noviembre del 2021, a través del cual se tuvo como repudiada la herencia por parte del señor JORGE ELIECER TASCÓN MORENO; lo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de este pronunciamiento.

**SEGUNDO:** Consecuencia de lo anterior, **TENER COMO NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al señor JORGE ELIECER TASCÓN MORENO, del AUTO CIVIL No. 434 del veintiuno (21) de julio del año dos mil veintiuno (2021), a través del cual se declaró abierto el presente trámite sucesoral, del AUTO CIVIL No. 451 del veintiséis (26) de julio del año dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se corrigió el primero, y demás providencias emitidas dentro del presente asunto, a partir de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 inciso 2° de del Código General del Proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personaría jurídica al abogado MARIO ALBERTO TASCÓN MORENO, identificado con cédula de ciudadanía N° 6'199.933, expedida en Bugalagrande Valle y portador de la T.P. N° 241644



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal  
Bugalagrande, Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 072  
Veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós (2022)  
Proceso: SUCESIÓN DOBLE INTESTADA  
Solicitante: HOSLER TASCÓN MORENO  
Causantes: JORGE ELIECER TASCÓN MORENO Y OTRO  
Radicación: 76-113-40-89-001-2021-00246-00

del C. S. de la J., para que actúe en representación del asignatario JORGE ELIECER TASCÓN MORENO, en los términos del poder a él conferido y allegado con el recurso que se resolvió en la presente providencia.

**CUARTO: APLAZAR** la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes de los causantes JORGE ELIECER TASCÓN y TULIOLA MORENO DE TASCÓN, fijada para el primero (1º) de febrero de la presente anualidad, a partir de las 09:00 A.M., en el numeral séptimo del Auto Civil N° 715 del 26 de noviembre del 2021.

**QUINTO: INSTAR** al abogado MARIO ALBERTO TASCÓN MORENO con el fin de que en lo sucesivo, se sirva actuar en estricto acatamiento de los deberes que le asisten a las partes y sus apoderados; de conformidad con los lineamientos del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.**

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **879ea7ffa624288c1d9c7d48c5526f08d9357f3bef6b8c9a883663d1bfbc2294**

Documento generado en 28/01/2022 03:25:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>